

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000665 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ADOLFO OSORIO RAMIREZ”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1541 de 1978, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de radicado N° 7298 del 24 de octubre de 2008, el señor Adolfo Osorio Ramírez, en calidad de representante legal de la Asociación Agropecuaria Piscícola y Medio Ambiental de Repelón – AGROPIMER, solicitó a la Corporación permiso de Ocupación de Cauce y Concesión de agua para el desarrollo de un proyecto piscícola.

Que una vez realizada la correspondiente visita técnica se otorgó mediante Resolución N° 815 del 17 de Diciembre de 2008, permiso de Ocupación de Cauce y Concesión de agua por un término de un año, cuya renovación estaría sujeta al cumplimiento de unos requerimientos y de las obligaciones ambientales señaladas por la ley.

Que con posterioridad al otorgamiento de los permisos anteriormente señalados, la Corporación en varias oportunidades realizó visitas de inspección técnica a fin de determinar las condiciones en las cuales se desarrollaba el proyecto piscícola, evidenciándose que a pesar de no haberse tramitado los permisos pertinentes, aun se continuaba desarrollando la actividad.

Que mediante Auto N° 00010 del 02 de febrero de 2010, se requirió al señor Adolfo Osorio Ramírez, al cumplimiento de ciertas obligaciones contenidas en dicho Auto, y del mismo modo se conminó a solicitar la renovación del permiso de ocupación de cauce y la concesión de agua.

Que en vista de la inobservancia de los requerimientos efectuados y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, realizó nuevamente visita de seguimiento ambiental en el área donde se encuentran ubicadas las jaulas, de la cual se derivó el Concepto Técnico N° 000045 del 26 de Enero de 2011, en el que se indica lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la Asociación Agropecuaria Piscícola y Medio Ambiental de Repelón - AGROPIMER. se encuentra utilizando 34 jaulas para la cría y levante de Tilapia Roja (*Oreochromis sp*) en inmediaciones del Embalse El Guájaro.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		OBSERVACIONES
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de Agua	X			Resolución No.000815 de 17 de Diciembre de 2008		X	No se ha solicitado la renovación del permiso otorgado
Permiso de vertimientos			X				
Ocupación de Cauces	X			Resolución No.000815 de 17 de Diciembre de		X	No se ha solicitado la renovación del permiso otorgado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000665 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ADOLFO OSORIO RAMIREZ”

				2008			
Plan de Manejo Ambiental		X					
Guía Ambiental			X				
Licencia Ambiental			X				
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de seguimiento al permiso de ocupación de cauce y concesión de agua otorgado al señor Adolfo Osorio Ramírez, durante la visita se observó:

El proyecto productivo para la cría y levante de Tilapia Roja (**Oreochromis sp**) cuenta actualmente con 34 jaulas cuyas dimensiones son 3 m de largo por 2 m de ancho y 1 m de profundidad, las cuales ocupan un volumen total de 6 m³ cada una.

Para la alimentación de la Tilapia Roja (**Oreochromis sp**) se utiliza concentrado mojarra 24 la cual es suministrada 6 veces al día en cada una de las jaulas.

Los empaques que contienen el concentrado utilizado para alimentar las mojarra son reutilizados por los productores.

La mortalidad es del 5% y estos son recogidos en bolsas y enterrados en la orilla del Embalse El Guájaro.

Las jaulas son revisadas semanalmente para verificar que no hallan daños y si es necesario se lavan o limpian con un cepillo para remover los residuos.

El producto es comercializado en Barranquilla a la empresa PESCAMAR y en Cartagena a las empresas Antillana y La Carolina.

No se pudo llegar hasta el punto exacto donde están ubicadas las jaulas dentro del embalse debido a las condiciones climáticas que actualmente se presentan

La fuente de abastecimiento para la cría y levante de Tilapia Roja (**Oreochromis sp**) es el Embalse del Guájaro, el cual almacena unos 400 millones de metro cúbicos de agua en una extensión aproximada de 16.000 Ha.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 665 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ADOLFO OSORIO RAMIREZ”

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, se concluye que la Asociación Agropecuaria Piscícola y Medio Ambiental de Repelón – AGROPIMER, a pesar de los requerimientos efectuados no ha cumplido con las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000815 de 17 de Diciembre de 2008, así como también ha hecho caso omiso de los requerimientos efectuados en el Auto No.00010 del 2 de febrero de 2010.

Que el señor Adolfo Osorio Ramírez en calidad de representante legal del proyecto piscícola no ha solicitado la renovación de la concesión de agua, ni cuenta en la actualidad con el permiso de ocupación de cauce, los cuales se encuentran vencidos hace ya más de 1 año.

Que las actuaciones descritas en líneas anteriores, implican una violación flagrante de las normas ambientales tales como el Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables)

Ahora bien, teniendo en cuenta que La Asociación Agropecuaria Piscícola y Medio Ambiental de Repelón – AGROPIMER continua desarrollando sus actividades sin los permisos que la ley exige para su continuidad, resulta pertinente iniciar investigación administrativa por las conductas descritas con anterioridad, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar la autorización para el aprovechamiento de las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000665 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ADOLFO OSORIO RAMIREZ”

aguas públicas o sus cauces, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000665 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ADOLFO OSORIO RAMIREZ”

Que el Artículo 5 del Decreto 1541 de 1978, señala que *“son aguas de uso público; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.*

Que el Artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 establece: *“El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación.*

Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 preceptúa: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:”*

- a) *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación*
- b) *Riego y silvicultura*
- c) *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación*
- d) *Uso industrial*
- e) *Generación térmica o nuclear de electricidad*
- f) *Explotación minera y tratamiento de minerales*
- g) *Explotación petrolera*
- h) *Inyección para generación geotérmica*
- i) *Generación hidroeléctrica*
- j) *Generación cinética directa*
- k) *Flotación de maderas*
- l) *Transporte de minerales y sustancias tóxicas*
- m) *Acuicultura y pesca*
- n) *Recreación y deportes*
- o) *Usos medicinales*
- p) *Otros usos similares*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000665 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ADOLFO OSORIO RAMIREZ”

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la concesión o permiso ambiental para hacer uso de las aguas públicas o de sus cauces, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra señor Adolfo Osorio, en calidad de Representante legal de la Asociación Agropecuaria Piscícola y Medio Ambiental de Repelón – AGROPIMER, con Nit N° 900.161.061-4, por la presunta violación de las normas ambientales, específicamente lo referente a la concesión de agua y permisos de ocupación de Cauce. (Decreto 1541 de 1978).

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000045 del 26 de enero de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

12 JUL. 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1501-214

Elaborado por: M. Arteta Vizcaino.

Revisado por: Dra. Juliette Sieman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios ambientales.

W